

Alcance de la cobertura del Anexo de Defensa Penal de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos

Como punto previo, el pronunciamiento a emitir se fundamentará en el examen del contenido de dicho anexo desde una perspectiva abstracta, de manera que en ningún caso el criterio a exponer queda vinculado al caso concreto, por lo que no puede interpretarse que el análisis a realizar constituye elemento de juicio para hacer derivar un derecho o fundamentar una reclamación en contra de una compañía de seguros.

La consulta está circunscrita a establecer el alcance de la cobertura del Anexo de Defensa Penal de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, en el supuesto del robo de un vehículo cuyas gestiones y costos de recuperación del buen asegurado ha estado a cargo del departamento jurídico del asegurado.

Desde esta perspectiva, son varios los aspectos que debemos puntualizar; a saber:

Independientemente de que se reconozca la posibilidad de que la cobertura del anexo en comento pueda ser adherida a otro tipo de riesgos, nuestra opinión queda circunscrita a su sujeción a la Póliza de Responsabilidad Civil de Vehículos, por consiguiente, es imperativo formular algunos comentarios sobre el alcance de la cobertura de dicho contrato de seguro en los siniestros ocasionados por robo de vehículos.

En este sentido, observamos que la cláusula cuarta de la póliza referida estipula la exoneración de responsabilidad de la compañía aseguradora en los casos en los cuales el asegurado haya sido privado de la posesión del vehículo (1); en un todo concordante con lo previsto en el artículo 128 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre(2).

Por ello, dada la naturaleza accesoria de los anexos de las pólizas, al no activarse la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil de vehículos, la

consecuencia jurídica que de ello deriva es que no opera la cobertura otorgada en el anexo en cuestión, ello por aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En cuanto al texto del Anexo de Defensa Penal, se evidencia que el supuesto de hecho según el cual puede operar la responsabilidad del asegurador, a los fines de cumplir con la prestación convenida, está limitado a la ocurrencia de un accidente de tránsito que ocasione la detención del conductor y del vehículo, así como la acción penal en contra de aquél, sea el propio asegurado o un tercero autorizado por él; por lo que al no verificarse ninguna de las hipótesis señaladas, la compañía de seguros dispone de elementos de juicio suficientes para considerar que no está obligada al pago del siniestro.

A todo evento, consideramos pertinente exponer algunos comentarios sobre la cobertura de los gastos de recuperación de los restos del vehículo, incluyendo el pago de los honorarios de los abogados.

La cláusula 7 del condicionado particular de la cobertura amplia de la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres estipula a cargo del asegurado, la obligación, entre otras, de tomar las previsiones y medidas necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas ulteriores, añadiendo la cláusula 13 que si el asegurado requiere remolcar su vehículo, en razón de un siniestro cubierto por dicha póliza, podrá efectuarse el traslado al taller de reparaciones o estacionamiento más cercano al lugar del siniestro, asumiendo el cincuenta por ciento (50%) del costo razonable del servicio.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro prevé que el tomador, el asegurado o el beneficiario, según el caso, debe tomar las medidas necesarias para salvar o recobrar las cosas aseguradas o para conservar sus restos, complementando el artículo 40, ejusdem, prescribiendo la obligación de cualesquiera de aquellos de emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, la consecuencia de su incumplimiento, la imputación de los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación y los límites de dicha indemnización.

Todo lo señalado, a juicio de esta Superintendencia de Seguros, evidencia que existen argumentos contractuales y legales para presumir que los gastos

efectuados por el asegurado pudieran estar cubiertos por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres.

(1) "Sin perjuicio de otras exoneraciones de responsabilidad, la Empresa de Seguros no estará obligada al pago de la indemnización en el caso que el Asegurado haya sido privado de la posesión del vehículo como consecuencia de robo, hurto o apropiación indebida."

(2) "Los propietarios no serán responsables de los daños causados por sus vehículos cuando hayan sido privados de su posesión como consecuencia de hurto, robo o apropiación indebida."